El resultado de la prevencion anterior se consignará en

el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 384. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º libro 1º del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 358, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instruccion.

Art. 385. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 386. El dia de la audiencia, estando presente el acusado, siquiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviese prueba y el Juez la estimare proce-

dente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 387. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas

tardar dentro de tres dias.

Art. 388. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 389. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres dias que señala el art. 384 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO

DE LOS RECURSOS.

TITULO 1:

REGLAS GENERALES.

of interesting the control of the co

Art. 390. La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 391. Los Jueces desecharán de plano los recur-

sos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 392. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

DE LA REVOCACION.--DE LA APELACION.--DE LA SUPLICA.-DE LA CASACION.

CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

Art. 393. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;

Cuando éste se interponga contra una resolucion de alguna Sala del Trit unal, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocacion en ningun caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias

con fuerza de definitivas.

Art. 394. Interpuesto el recurso de revocacion, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó revoque la recla-

mada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

DE LA APELACION.

Art. 395. Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo nna pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto

navor:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria; III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelacion.

Art. 396. Los motivos de casacion seña ados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por via de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en los artículos 442 al 446, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 397. El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Có-

digo disponga lo contrario.

Art. 398. La apelacion debe interponerse por escrito 6 de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, 6 dentro de cinco, si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor 6 ménor término.

Art. 399. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 400. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sus-

tanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

Art. 401. Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remit rá original al Tribunal: si solo se ad-

Art. 402. Recibido el proceso por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citación que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipación de tres dias á lo ménos, siendo este el tiempo que se concede para los informes, en el cual si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 403 En esta instancia, el defensor, en los lugares donde resida el Tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

Art. 404. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio Fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirlas, que podrá prorogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado por su órden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 402.

Art. 405. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 406. En la causa en que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el Fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, á éstos se les

correrá traslado del pedimento; y en lo demas se obrará, como previenen los artículos 402 y siguientes.

Art. 407. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pidiere aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiere aumento de pena, se correrá traslado al defensor del reo por tres dias, haciendo en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 408. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera, á cuyo fin la parte que la promueva expecificará el objeto y la naturaleza de la prueba La instrumental en todo tiempo es admisible, miéntras los debates de la vista no se hayan cerrado. Sobre la admision de la prueba testimonial la Sala formará artículo y lo resolverá sin recurso alguno.

Art. 409. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda, sin que de lo determinado por ella se admita recurso alguno.

Art. 410. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 411. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo ó su defensor y la parte civil estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 412. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena

punta saine que receró el 85 de la organistica comun

que se imponga sea la capital, en cuyo caso se remitirá el proceso al Tribunal pleno para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 413. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la sú dica; remit éndose el proceso co-

mo se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 395 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

CAPITULO III.

DE LA SCPLICA.

Art: 414. Ha lugar al recurso de súplica:

I De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el

recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores.

Art. 415. La tercera instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites esteblecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por via de agravio los motivos de casación que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 416. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Art. 417. Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, se devolverá el proceso al Juez con la ejecutoria

para que se lleve ésta á debido efecto.

Art. 418. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion, si se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique à la Sala á que corresponda conocer de él.

CAPITULO IV.

DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION Y DENEGADA SÚPLICA.

Art 419. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 420. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 421. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 422. El Juez, á mas tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el

tanget and at any level or

punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, v el que lo haya declarado inapelable.

Art. 423. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres dias, contados desde la recha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar. el Juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia, ó por la fracción que no llegue á cinco not appear in appropriate problem in the collection

Arts 424. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 425. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia sobre la calificacion del grado.

Art. 426. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que sigue, á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Att. 427. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará esta con arregio al capítulo II de este título.

Art. 428. El recurso de denegada súplica procede. debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada on apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título. en estad ababada aubatana auth commission est

tario, which is the stream transfer to a first transfer to the

Is a see up a los charas and derivant a submerce of homes

splinder as transferences some a south of the table of the and a manufacture of the second property of the second second

All Market of the second CAPITITIO OV second roll . I.A.

dealer joides, o per ag haberse permittee at Miner sere topics wended as a o DE LA CASACION.

nor aux respectives vice autores y defeness, en los bermans Art. 429. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art 430. El recurso de casación procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan s el procedimiento, sinotos unisales mana mana ma al

Art. 431. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo

del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena

mayor ó menor que la sefialada por la ley;

Art. 432. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 384 de este Código se refiere, dentro del término que el señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil 6 al acusado ó al Ministerio Público el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido moti-

vo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio Público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas, en los términos que la ley señala;

VII Por no haberse citado al Ministerio público, á la

parte civil, al reo 6 su defensor para sentencia;

VIII Por no haberse admitido la legitima recusacion con causa que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instruccion:

IX. Por haber contradiccion notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la senten-

cia misma.

Art. 433. Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por via de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso,

no esté sustraído á la accion de la justicia.

Art. 434. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

Art. 435. Recibido por la Sala del Supremo 'Fribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y

acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 436. De esa copia se correrá tras ado á la otraparte y al Ministerio público, por el mismo término de cin-

co dias.

Art. 437. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar dentro de cinco dias la Sala décidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su orígen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sestenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin mas trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lu-

gar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 438. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

Art. 439. El dia señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince dias.

Art. 440. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de les casos del artículo 431 y 432, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 442.

Art. 441. Si en el fallo se declara que la sentencia de

vista ó de revista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito o en la pena que se im puso, la misma Sala pronunciará ademas la sentencia qué corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

Art. 442. Si en la sentencia se déclara que alguno ó algunos procedimientos fueron, vicioses o nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continue y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 443. Si se declara que no ha lugar á lá casacion, será siempre condenado el que la haya sostettido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 444. El Magistra lo que conozca de la casación solo es recusable con causa; y deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 445. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se da mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 446. En la sentencia de casacion podrá la Sa'a que la dicte; aplicar al funcionario o funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 307, y aud á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE LA PENA LEGAL Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE PENA. Art. 447. La conmutacion de la pena y el indulto, por

gracia se concederán por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescitos por la ley constitucional de 3 de Noviembre de 1874.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive.

INDULTO NECESARIO

Art. 448. El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas. en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se sundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse la sen-

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio. de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando, el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 449. El condenado acompañará á su instancia los. justificantes de la causa ó ausas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 450. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juz-